

SINTESIS DE FALLOS
DE LA SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y DE COMPETENCIA ORIGINARIA DEL
EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

FERIA JUDICIAL-SUSPENSION DEL PLAZO : PROCEDENCIA

La feria judicial suspende el curso de los negocios judiciales y por ende no corren los términos, existiendo evidentemente un cierre efectivo de los tribunales cuyas consecuencias implican una total paralización de la actividad judicial, con las excepciones que, lógicamente resulten de la urgencia debidamente calificada y apreciada por los magistrados de la feria.

(Causa: "Galván de Gulino, Ilda Mercedes" -Fallo N° 4284/98-; suscripto por los Dres. C. González, J. Aguirre, H. Tievas)

FERIA JUDICIAL-HABILITACION DE FERIA : PROCEDENCIA;REQUISITOS

La feria judicial es de orden público y sólo procede su habilitación en los casos en que alguna providencia judicial ya dictada pudiera convertirse en ilusoria o bien fuere necesario iniciar o realizar trámites o diligencias indispensables al derecho de los justiciables.

(Causa: "Galván de Gulino, Ilda Mercedes" -Fallo N° 4284/98-; ...)

ACCION DE MANDAMUS-CONCEJO DELIBERANTE-CONCEJALES : IMPROCEDENCIA

La acción de Mandamus es un remedio constitucional inapropiado para resolver la cuestión que agravia a los recurrentes, ya que precisamente a través del mismo se trata de conminar a un funcionario a una obligación, para el caso, de hacer, cuando en definitiva las que lesionarían sus derechos son las razones en las cuales algunos miembros del Concejo fundaron el rechazo de sus diplomas. Así, aún cuando del escrito se denuncien nuevas reiteraciones de situaciones que como conflicto de poderes originaron, la vía escogida es contradictoria al pretender sus respectivos juramentos sin que haya modificado o cuestionado previamente la causa objeto de los mismos (negativa de aceptación de diplomas).

(Causa: "Bay, Hugo Eduardo y otros" -Fallo N° 4285/98-; suscripto por los Dres. C. González, H. Tievas, R. Castillo Giraudo)

PRODUCCION DE LA PRUEBA-DECLARACION DE NEGLIGENCIA-PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL : FUNCIONES;EFECTOS

La negligencia en la producción de las pruebas, es reconocida como una institución procesal que tiene por finalidad hacer perder el derecho de hacer actuar un medio probatorio cuando por acción o inacción imputable se ocasione una demora perjudicial e injustificable en su trámite. Y tiende a cumplimentar uno de los principios rectores del proceso, el de celeridad, pues la sanción que acarrea la misma, estimula a las partes a instar el impulso procesal en el pertinente plazo probatorio.

(Causa: "Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos Clorinda Ltda." -Fallo N° 4295/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

FERIA JUDICIAL-SUSPENSION DEL PLAZO-PRESCRIPCION DE LA ACCION: PROCEDENCIA;EFECTOS

Al operar el plazo previsto en el art. 19 del C.P.A. en el período de la feria judicial, resulta obvio que estando suspendidos los plazos procesales por imperio durante la misma, la presentación formulada el primer día hábil de actividad, resulta absolutamente válida y no está sometida a la prescripción que se invoca.

(Causa: "Stays, Ramón Urbano" -Fallo N° 4304/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO-INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION : PROCEDENCIA

Las reclamaciones administrativas previas son interruptivas del curso de la prescripción.

(Causa: "Stays, Ramón Urbano" -Fallo N° 4304/98-; ...)

ACCION DE MANDAMUS : PROCEDENCIA

En principio, las acciones judiciales mediante las que se pretende el pago de retribuciones a agentes estatales, deben seguir el trámite del proceso contencioso-administrativo, conforme lo dispuesto en el art. 2° inc. c) del C.P.A., haciendo excepción sin embargo cuando, como se denuncia en la presente causa, concurren características especiales que justifican el apartamiento del principio general y que tornan viable el procedimiento previsto en el art. 33 de la Carta Magna Provincial, al invocarse un presunto acto de discriminación política como motivo fundante de la omisión denunciada.

(Causa: "Gil, Julio Rolendio" -Fallo N° 4313/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

INTERESES DIFUSOS-PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO-ESTADO PROVINCIAL : REGIMEN JURIDICO

La ley 1047 establece un cuerpo normativo para la defensa de los intereses difusos o derechos colectivos ante este Superior Tribunal de Justicia o ante los Tribunales ordinarios de la Provincia según corresponda. La distinción de la competencia parte de considerar quién resulta ser el sujeto activo del acto causante de la lesión que se busca remediar, distinguiéndose los actos u omisiones de naturaleza administrativa de los actos particulares regidos por el derecho privado. En los casos en que se cuestionen actos que poseen entidad administrativa y además se acciona también contra la Provincia de Formosa, en virtud de lo dispuesto en los arts. 2° y 8° de la Ley 1047, que remite al procedimiento contencioso administrativo, inexcusable resulta que previo a demandar al Estado debe agotarse la vía administrativa previa que impone el art. 7° del C.P.A. y, precisamente en el trámite legislativo seguido para la sanción de la Ley 1047, surge nítida la intención del legislador en el sentido de no omitir la vía administrativa previa cuando se cuestionan actos u omisiones que constituyan materia contenciosa administrativa.

(Causa: "Piñeiro, Carlos Alejandro" -Fallo N° 4314/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, H. Tievas)

SUPERIOR TRIBUNAL PROVINCIAL-INCOMPETENCIA-SALARIOS CAIDOS-REINSTALACION-ESTADO PROVINCIAL : IMPROCEDENCIA

El Superior Tribunal de Justicia no tiene competencia para entender en la acción articulada por reinstalación y pago de salarios caídos contra la Provincia de Formosa y/o la Dirección de Energía dependiente del Poder Ejecutivo, en razón de que no se invoca violación de un derecho subjetivo o interés legítimo regido por ley, decreto, reglamento, resolución, contrato, acto o disposición de carácter administrativo, según lo establecido en el art. 1º del C.P.A. El presentante demanda al Estado por "reinstalación", ajena al Derecho Administrativo, refiriendo justamente la materia considerada excluida en virtud de lo dispuesto en el art. 3º de la Ley 584 en su inc. c) cuestiones que deben resolverse aplicando exclusivamente normas de derecho privado o del trabajo.

(Causa: "Medina, Orlando Mario" -Fallo N° 4318/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

PERENCION DE INSTANCIA-ACTOS IMPULSORIOS-LITISCONSORCIO : ALCANCES

Como la instancia es indivisible, en razón de la unidad de la relación procesal, la perención beneficia o perjudica a todos los que intervienen en el juicio y los actos de interrupción cumplidos por un litisconsorte benefician a los demás.

(Causa: "Chávez, Oscar y otro" -Fallo N° 4327/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

MUNICIPALIDAD-INEMBARGABILIDAD DE FONDOS PUBLICOS : OBJETO

La anotación del embargo en casos en que la ejecutada resulta ser una Municipalidad adherida a la Ley de inembargabilidad de fondos públicos, tiene como única finalidad conservar el orden de prelación de los acreedores embargantes en cuanto el embargo deberá efectivizarse una vez finalizada la vigencia de la ley en que se sustenta la excepcional y transitoria situación de emergencia económica que la inspira.

(Causa: "Bejarano de Coronel, Brígida y otros" -Fallo N° 4350/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

JUBILACIONES : CONCEPTO

La jubilación es la retribución periódica y vitalicia que otorga el Estado a quienes, habiéndole servido durante determinado lapso, dejan el servicio por haber llegado a la edad establecida y han cumplido con los aportes respectivos. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Dimitroff, Boris Fernando" -Fallo N° 4352/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

JUBILACIONES-PENSIONES : ALCANCES;CARACTER

La jubilación no es un favor, es el pago de una deuda, aunque la calidad votada sea superior a la capitalización de los aportes o retenciones. En la medida que la pensión impone un sacrificio al Tesoro, ella es la remuneración de servicios pasados. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Dimitroff, Boris Fernando" -Fallo N° 4352/98-; ...)

REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO : INTERPRETACION

Las leyes previsionales deben ser interpretadas en función de la finalidad humanitaria y alimentaria que la determina, la interpretación debe ser pues "liberalmente justa", evitando ser restrictivas. Fundamento del Dr. C. González.
(Causa: "Dimitroff, Boris Fernando" -Fallo N° 4352/98-; ...)

JUBILACIONES-REAJUSTE JUBILATORIO : PROCEDENCIA;REQUISITOS

El "monto" de una jubilación acordada puede ser rebajado o disminuido, siempre que ello fuere para el futuro y la reducción no resultare confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada con fundamento en: a) que ello lo justifica el interés público y la propia conservación del patrimonio común de los afiliados; b) que nuestras leyes de jubilaciones fueron sancionadas en el concepto de que tendrían que reajustarse en un futuro más o menos lejano, cuando la fuerza de los hechos lo indicara; en consecuencia, los derechos que ellas acuerdan no podrían llevar el sello de la inmutabilidad en cuanto a su extensión y c) que el contenido económico de los beneficios previsionales puede ser disminuido sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, cuando median para ello razones de orden público o de beneficio general. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Dimitroff, Boris Fernando" -Fallo N° 4352/98-; ...)

JUBILACIONES-MONTO JUBILATORIO : PROCEDENCIA;REQUISITOS

La modificación del monto jubilatorio "en más" o "en menos", siempre que tal alteración no implique una modificación sustancial del contrato originario, ya que el monto definitivo de la jubilación debe ser razonablemente suficiente para subvenir al costo de la vida. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Dimitroff, Boris Fernando" -Fallo N° 4352/98-; ...)

LEYES PREVISIONALES : INTERPRETACION

La interpretación de las normas previsionales debe efectuarse sin desnaturalizar los fines que las inspiran, pero también sin tender a favorecer al beneficiario, por cuanto no se trata del caso de aplicar una pena conforme a la ley más benigna o de un acto discrecional de conceder un privilegio, sino simplemente de adecuar el caso planteado a la norma vigente que regla la determinación del haber jubilatorio. Y, asimismo, colacionar el principio general del art. 3° del Código Civil en relación al tema que no ocupa: las leyes que acuerdan nuevos beneficios previsionales solo rigen para el futuro, a cuyas resultas nadie tiene derechos adquiridos al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a la inalterabilidad de sus disposiciones. "Luego de otorgada, la jubilación tiene el carácter de derecho adquirido, pero cuando razones de orden económico lo impongan, su monto puede ser modificado por leyes posteriores, siempre que no se lo reduzca sustancial o arbitrariamente". Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Dimitroff, Boris Fernando" -Fallo N° 4352/98-; ...)

DOMICILIO-CAMBIO DE DOMICILIO-NOTIFICACION-INTERRUPCION-CADUCIDAD DE INSTANCIA : PROCEDENCIA

El acto de comunicar nuevo domicilio -y la carga de hacérselo saber a la contraria, devienen actos que poseen efecto interruptivo del recurso de caducidad.

(Causa: "Morínigo, María Pabla y otros" -Fallo N° 4357/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

DOMICILIO PROCESAL-NOTIFICACION : CONCEPTO; ALCANCES; EFECTOS

Si se tiene presente que el "domicilio procesal" es aquel que las partes o sus representantes eligen, dentro de un determinado radio, a fin de que en él se practiquen todas las notificaciones personales o por cédula que no deban serlo en el domicilio real, resulta sumamente claro que la modificación del domicilio procesal no es una cuestión que se realice en exclusivo interés de la parte que lo sustituye, porque su falta de comunicación a la contraria guarda relación íntima con la eficiencia de las notificaciones que en él se realicen.

(Causa: "Morínigo, María Pabla y otros" -Fallo N° 4357/98-; ...)

DECLARACION DE PURO DERECHO : ALCANCES;IMPROCEDENCIA

La declaración de puro derecho tiene lugar cuando el demandado admite en su integridad los hechos invocados por el actor, limitándose a asignarles una consecuencia jurídica distinta y en el caso tal recaudo no se ha dado por cuanto no ha comparecido ni contestado la demanda, lo que autoriza al juez a estimar eventualmente su silencio como un reconocimiento de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por el adversario, ello no descarta la necesidad de prueba corroborante por parte de quien afirma los hechos ni la posibilidad de prueba en contrario.

(Causa: "Gonzalez de Brade, Rosa Haydeé" -Fallo N° 4366/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD-PLAZO-CUESTIONES PATRIMONIALES : PROCEDENCIA

El plazo fatal de treinta días previsto en el art. 684 del C.P.C.C., opera sólo cuando se trata de cuestiones patrimoniales, cuando la cláusula constitucional violentada afecta concretamente derechos patrimoniales del actor. Fundamento del Dr. A. Coll

(Causa: "Hernández, Gabriel Osvaldo" -Fallo N° 4383/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. Gonzalez, R. Roquel)

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD : REQUISITOS; PROCEDENCIA

Cuando se plantean acciones de inconstitucionalidad, la demanda debe fundarse directamente en transgresiones a la Constitución, y no resultan viables las acciones que se sustentan en la violación de normas legales que solo provocarían lesión a los preceptos por vía refleja. Consecuentemente, la acción debe ser fundada directamente en los textos constitucionales y no en disposiciones legales que las reglamenten. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Hernández, Gabriel Osvaldo" -Fallo N° 4383/98-; ...)

RECUSACION POR PREJUZGAMIENTO-MINISTROS DEL SUPERIOR TRIBUNAL PROVINCIAL-DONACION : PROCEDENCIA;ALCANCES

La determinación de los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia (donación) fue a los fines del imperativo legal (Ley 1.182) y si ello no es prestar razonabilidad a su

creación, en grado cognoscitivo sugiere un pensamiento acorde (a los fines), porque la liberalidad consentida exige un animus y una valoración de la circunstancia, que no es otra cosa que el fondo del litigio. Toda donación está inspirada en satisfacer intereses; ello es una valoración que en el caso está consumada y dirigida a los contenidos de la Ley y consentida en el acto donativo. Como conclusión la decisión tomada por los Señores Ministros del Honorable Tribunal constituye prejuzgamiento, procediendo en consecuencia la causa de recusación invocada. Disidencia del Dr. H. Gallardo.
(Causa: "Defasy y Gauna, María Rosa" -Fallo N° 4397/98-; suscripto por los Dres. H. Gallardo, O. Giotta, A. Montoya)

RECUSACION POR PREJUZGAMIENTO : CONCEPTO; ALCANCES; IMPROCEDENCIA

El prejuzgamiento tiene como presupuesto de procedencia un indebido aporte. Debe entenderse por prejuzgamiento la emisión de opinión fundada sobre el punto materia de decisión, después de comenzado el pleito y antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse. No se encuentra comprendida en tal supuesto la circunstancia de que los Señores Jueces hayan integrado el Tribunal y ejercitado funciones de Superintendencia en ejercicio de atribuciones reglamentarias otorgadas por el art. 152 de la Constitución Provincial. Es decir, que no hay prejuzgamiento cuando el juicio emitido haya sido indispensable en el momento que se ha expresado y siempre que se haya mantenido dentro de los estrictos límites del aspecto oportunamente considerado y valorado, a lo que debe agregarse que la interpretación de la causal debe ser restrictiva. Fundamento del Dr. O. Giotta.

(Causa: "Defasy y Gauna, María Rosa" -Fallo N° 4397/98-; ...)

RECUSACION POR PREJUZGAMIENTO : REQUISITOS; PROCEDENCIA; CARACTER

El interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así, porque los expedientes, en principio, deben iniciarse y concluir ante los mismos Jueces, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un Juez de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial. Es que en materia de recusación con causa, el ordenamiento procesal sigue el sistema de la enumeración taxativa de los motivos que la hacen procedente los que deben apreciarse con criterio restrictivo. Fundamento del Dr. O. Giotta.

(Causa: "Defasy y Gauna, María Rosa" -Fallo N° 4397/98-; ...)

PRUEBA ANTICIPADA-VALORACION DE LA PRUEBA

Las medidas de prueba anticipada no revisten autonomía respecto del juicio y serán objeto de valuación por el Juzgador en la sentencia, juntamente con las restantes probanzas que se produzcan en la etapa procesal oportuna.

(Causa: "CONO SUR S.A.C.I.F.I.A." -Fallo N° 4406/98-; suscripto por los Dres. C. González, R. Roquel, H. Tievas)

DERECHO SUBJETIVO-INTERES LEGITIMO-INTERES SIMPLE-TERCERO INTERESADO-PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO : REGIMEN JURIDICO

El derecho subjetivo se caracteriza por la existencia de una norma jurídica que predetermina concretamente cual es la conducta administrativa debida y por el hecho de que esa conducta debida a un individuo se da en situación de exclusividad. La diferencia con el interés legítimo, es que la conducta debida no lo es a un individuo en forma exclusiva, sino a un conjunto de individuos en concurrencia. En el interés simple además del concepto de concurrencia, no existe interés personal y directo del impugnante, bastando el mero interés genérico en que se cumpla la ley. Traduciendo estos conceptos al campo del contencioso-administrativo, tanto para el derecho subjetivo como para el interés legítimo, están contempladas las acciones previstas en el Código Procesal Administrativo, por mandato de su art. 1º. Pero cuando la presentación se realiza invocando interés legítimo como "tercero interesado", tal como lo señala expresamente la demandante, el marco regulatorio de la relación procesal está regido, dentro del mismo código procesal administrativo, por su art. 15.

(Causa: "Chávez, Víctor Hugo" -Fallo N° 4421/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, H. Tievas)

INTERES PUBLICO-COADYUVANTE-TERCERO INTERESADO : REGIMEN JURIDICO

El interés público afectado por la actividad administrativa ha justificado la creación de la figura del "coadyuvante", ya que no se identifica como parte en el juicio, como ocurre con el tercerista. El "coadyuvante" interviene espontáneamente y no se obliga como parte, porque no promueve a diferencia del tercerista, ninguna pretensión jurisdiccional. Es un "interviniente adhesivo" para concurrir en favor de cualquiera de las partes procesales. El coadyuvante es el "colitigante que viene como tercero a un pleito ya trabado, apoyando o ayudando a una de las partes".

(Causa: "Chávez, Víctor Hugo" -Fallo N° 4421/98-; ...)

CONCESION DE SERVICIO PUBLICO-ACTO ADMINISTRATIVO-NULIDAD-LEGITIMACION PROCESAL-LEGITIMACION ACTIVA : IMPROCEDENCIA

Los actores carecen de legitimidad procesal para actuar por sí mismos en procura de la nulificación de un acto administrativo que estaba dirigido a una empresa concesionaria de transporte público, y que como tal es una persona jurídica distinta, aún cuando en algún momento hubieran tenido con la misma alguna relación laboral. Siendo así la única legitimada para solicitar la nulidad de un eventual acto administrativo que afecte sus legítimos intereses, sería la empresa cuya concesión se pretende preservar, y en ese eventual proceso, recién allí, podrían los demandantes presentarse como terceros de conformidad a la disposición del art. 15 del C.P.A.

(Causa: "Chávez, Víctor Hugo" -Fallo N° 4421/98-; ...)

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD-SUPERIOR TRIBUNAL PROVINCIAL-COMPETENCIA : REQUISITOS

La tutela que se demanda en juicio debe ser actual. El Superior Tribunal de Justicia tiene acordada la competencia que le confiere el art. 167 de la Constitución Provincial reglamentado por los arts. 683 a 688 del C.P.C.C., para el control de

inconstitucionalidad de leyes, ordenanzas, reglamentos, con el límite impuesto por la referida normativa, cual es la concreta vigencia de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona. De este modo, el Tribunal en consecuencia solo puede expedirse dentro de los citados límites, no pudiendo hacer efectivo sus posibles efectos a las normas que rigieron con anterioridad.

(Causa: "Nougués Hnos. S.A." -Fallo N° 4441/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD : CARACTER;REQUISITOS

La acción de inconstitucionalidad es de carácter especialísimo y se tramita mediante un procedimiento sumarísimo, dado ello, "los efectos de la sentencia declarativa queda reducida al caso planteado al reducirse al caso concreto el pronunciamiento tribunalicio; no significa una derogación de la norma reputada inconstitucional, sino la afirmación judicial de que esa norma inconstitucional no podrá aplicarse al actor". Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Nougués Hnos. S.A." -Fallo N° 4441/98-; ...)

NOTIFICACIONES JUDICIALES : REGIMEN JURIDICO

Las notificaciones son actos procesales de comunicación, cuyo objeto es poner en conocimiento de las partes y de terceros las distintas resoluciones judiciales dictadas por el tribunal. Su fundamento es doble. En primer lugar, la defensa en juicio de la persona y los derechos exige una certeza en el conocimiento de las actuaciones haciendo posible la controversia judicial. Además, es necesario tener un punto de partida para los plazos. Por ello, se ha ideado el sistema de establecer el modo, forma y tiempo en que cada litigante, los auxiliares de ellos y del Juez y los terceros que colaboran en el proceso, deben tomar conocimiento (real o presumido) de un acto determinado.

(Causa: "Díaz Roig, Juan Carlos" -Fallo N° 4426/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, B. Diez de Cardona)

EJECUCION DE SENTENCIA-LIQUIDACION-FACULTADES DEL JUEZ : PROCEDENCIA

Las cuestiones atinentes a la liquidación en el trámite de ejecución de sentencia no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada, desde que su aprobación lo es en cuanto hubiere lugar por derecho. Por lo tanto, el tribunal está facultado para corregir de oficio los errores cometidos al practicar la liquidación de la deuda, aún cuando no mediare observación en su oportunidad de la contraparte. Una solución contraria equivaldría a imponer a los órganos jurisdiccionales cohonestar los defectos encerrados en tales liquidaciones, máxime cuando aparecen de toda evidencia, como modo de impedir que en la etapa de ejecución de sentencia sea tergiversado el contenido de la condena. De otro modo, el fallo sería desvirtuado en la etapa que está destinada a hacerlo cumplir. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Delgado, Carlos Alberto y otros" -Fallo N° 4442/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

EJECUCION DE SENTENCIA-LIQUIDACION JUDICIAL-ERROR NUMERICO-SILENCIO DEL EJECUTADO-FACULTADES DEL JUEZ : PROCEDENCIA;EFECTOS

El silencio del ejecutado no vincula al Juez a la aprobación, sin más, de la liquidación, pues ella puede contener errores numéricos, incluir rubros indebidos o la aplicación de tasas o índices que no sean los fijados en la sentencia ni tampoco los que corresponden por ley. Corresponde al Juez dictar la resolución que corresponda y la interlocutoria que recaiga aprobando la resolución no produce efectos de cosa juzgada, pues no declara ninguna cuestión de derecho y en consecuencia no podría negarse a quien presentó una petición posterior discutir un rubro incluido por error, no contemplado en la sentencia firme. En suma, en caso de diferencias evidentes entre la sentencia ejecutada y la providencia que aprueba la liquidación debe naturalmente prevalecer la sentencia. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Delgadillo, Carlos Alberto y otros" -Fallo N° 4442/98-; ...)

EJECUCION DE SENTENCIA-LIQUIDACION JUDICIAL-FACULTADES DEL JUEZ : PROCEDENCIA

Independientemente del acierto o del desacierto en que se pudiera incurrir al aprobar una liquidación en cuanto hubiere lugar por derecho -modalidad ésta que no está impuesta por ninguna norma procesal- si así se hizo y la providencia quedó consentida, de esa aprobación no se deriva ningún obstáculo para que tal liquidación sea reformada. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Delgadillo, Carlos Alberto y otros" -Fallo N° 4442/98-; ...)

PAGO POR TERCEROS : REGIMEN JURIDICO;EFECTOS

Cuando se realiza por un tercero el pago que autoriza expresamente el art. 728 del Código Civil, aún contra la voluntad del deudor, el efecto no puede ser otro que liberar los bienes embargados porque las excepciones que alega la deudora pueden ser opuestas precisamente al tercero que cancela la deuda sin que ello ocasione perjuicio alguno para el deudor. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Nougués Hnos." -Fallo N° 4443/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

NULIDAD PROCESAL-NULIDAD A PETICION DE PARTE : REQUISITOS

Quien plantea una nulidad procesal, tiene el imperioso deber de demostrar que la irregularidad que denuncia le irroga perjuicios concretos y que por ello le asiste interés para formularla, ya que no puede invocarse la nulidad por la nulidad misma. Fundamento del Dr. Roquel.

(Causa: "Nougués Hnos." -Fallo N° 4443/98-; ...)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA-RECURSO DE REVOCATORIA : IMPROCEDENCIA

No es admisible la revocatoria en contra de las sentencias interlocutorias, dado que su dictado se encuentra precedido de sustanciación y con mayor razón de las sentencias definitivas. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Veronesi, Juan Bautista" -Fallo N° 4453/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

RECURSO DE REPOSICION-SENTENCIA DEFINITIVA-SUPERIOR TRIBUNAL DE PROVINCIA : IMPROCEDENCIA

Las sentencias definitivas del Alto Tribunal no son susceptibles del recurso de reposición o de reconsideración. Fundamento del Dr. A. Coll.
(Causa: "Veronesi, Juan Bautista" -Fallo N° 4453/98-; ...)

PRUEBA DE TESTIGOS-CITACION : REGIMEN JURIDICO-

La anticipación prevista en el art. 429, es en beneficio del testigo de saber con anticipación suficiente su obligación de declarar en tal carácter. En consecuencia, la excusa solicitada por el testigo debe atenderse como razón o causa para eximirse de la carga de declarar, acordado precisamente por las normas procesales vigentes.
(Causa: "HOTUR S.A." -Fallo N° 4454/98-; suscripto por los Dres. C. González, R. Roquel, A. Coll)

RECUSACION POR PREJUZGAMIENTO-MINISTRO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL : PROCEDENCIA

Habiendo el magistrado dictado resolución sobre el fondo de la cuestión planteada en la Junta Electoral Provincial, la cual es similar a la pretendida en esta causa, indubitable resulta el prejuzgamiento que sirve de base a la recusación deducida.
(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4479/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, A. Colman, E. Lotto)

RECUSACION POR PREJUZGAMIENTO : IMPROCEDENCIA

Las expresiones vertidas fuera del proceso sobre temas que no constituyen materia específica de éste, no pueden constituir causal de prejuzgamiento en los términos del art. 17 inc. 7° del C.P.C.C..
(Causa: "Fiscalía de Estado" -Fallo N° 4480/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, H. Tievás)

MUNICIPALIDAD-MEDIDAS CAUTELARES-CONTRACAUTELA : IMPROCEDENCIA

La contracautela prevista en el art. 199 del C.P.C.C. no es exigible en los procesos por conflicto de autoridades municipales desde que se tratan de cuestiones institucionales despojadas de todo valor patrimonial.
(Causa: "Portillo, Anselmo Bienvenido y otro" -Fallo N° 4482/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

PROCEDIMIENTO CIVIL-VERDAD JURIDICA OBJETIVA-DEBERES DEL JUEZ-FACULTADES DEL JUEZ : ALCANCES

El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues de lo que se trata es de establecer la verdad jurídica objetiva, para lo cual los jueces tienen la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, porque el código de procedimiento los erige en directores del proceso, dotándolos de deberes y facultades tendientes no solo a esclarecer la verdad de los hechos, sino también obligándolos a cuidar el orden y el decoro y a prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe. Porque el ordenamiento procesal le

ha quitado al juez su antiguo carácter de espectador pasivo del litigio, otorgándole en cambio un papel activo en la relación procesal.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4485/98-; suscripto por los Dres. J. Aguirre, C. Ontiveros, B. Diez de Cardona)

DEBERES DEL JUEZ : ALCANCES;EFECTOS

Ante una situación de prolongada gravedad en la que los mecanismos ordinarios que regulan la relación de las partes en conflicto son inequívocamente insuficientes y se halla paralizada una vasta operación que compromete muchos y valiosos derechos, la actividad de los órganos jurisdiccionales no ha de ser pasiva, sino que ellos deben proveer los mecanismos adecuados para que sus propias medidas resulten eficaces.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4485/98-; ...)

DEBERES DEL JUEZ-VERDAD JURIDICA OBJETIVA : ALCANCES

La renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado servicio de la justicia y si bien los jueces deben fallar con arreglo a reglas y principios de forma, nada excusa su indiferencia respecto de la objetiva verdad. En el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación de la justicia, pues es deber de los magistrados asegurar la necesaria primacía de la verdad objetiva. Nada excusa la indiferencia de los jueces en la misión de dar a cada uno lo suyo.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4485/98-; ...)

INTERPRETACION DE NORMAS PROCESALES-VERDAD JURIDICA OBJETIVA : ALCANCES;EFECTOS

La interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, que es concorde con el adecuado servicio de justicia y compatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4485/98-; ...)

PROCEDIMIENTO JUDICIAL : ALCANCES

El proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales, ya que está vedada la actuación mecánica de los principios jurídicos, que conduce a la frustración ritual de la aplicación del derecho.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4485/98-; ...)

NULIDAD-INCIDENTE-SENTENCIA : REGIMEN JURIDICO;REQUISITOS

La nulidad por vía de incidente sólo procede contra actos procesales que no son decisorios, o que importan una resolución. Fundamenta esta apreciación en que dictada una sentencia y notificada, fenece la jurisdicción del juez respecto del pleito. No puede volver a examinar o anular su propio pronunciamiento. Ello determina su rechazo "in limine".

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4485/98-; ...)

PRIVACION DE INGRESOS-INDEMNIZACION-PRUEBA-APRECIACION DE LA PRUEBA : REQUISITOS

El resarcimiento por privación de ingresos no puede surgir de simples presunciones, o de un testimonio acerca de que le consta que se hicieron trabajos fuera de hora, sin que

exista ninguna otra prueba ni sobre tiempos posteriores. El daño debe estar debidamente comprobado por el reclamante, verbigracia, ofertas de trabajo y que éstas no hayan podido efectuarse por los argumentos vertidos. Fundamento del Dr. González. (Causa: "Martínez, Medardo" -Fallo N° 4489/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

PRIVACION DE INGRESOS-VALORACION DE LA PRUEBA-INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS : REQUISITOS

Para la procedencia de la acción de daños y perjuicios se requiere acreditar la existencia real y efectiva de los daños alegados, no bastando un perjuicio abstracto o una simple probabilidad; razón por la cual no cabe recordar indemnizaciones sobre las bases de meras conjeturas, si no media la indispensable prueba de un perjuicio concreto y efectivamente sufrido. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Martínez, Medardo" -Fallo N° 4489/98-; ...)

FACULTADES DEL JUEZ-FACULTADES DISCIPLINARIAS : ALCANCES;EFECTOS

Los jueces de acuerdo al art. 35 del C.P.C.C., de supletoria aplicación por remisión del art. 17 del Reglamento del Tribunal de Conducta y art. 501 del Código Procesal Penal, tienen facultades disciplinarias. Estas normas acuerdan indubitadamente facultades a los Tribunales para hacer respetar las normas sobre decoro y corrección en los escritos y presentaciones de las partes. La ética profesional lo exige y el derecho positivo así lo consagra, que el estilo y forma de las actuaciones procesales satisfaga ciertos requisitos que impliquen garantizar el debido respeto a la contraparte y al Juez mismo. La conducción procesal irrespetuosa no solo no favorece la solución del problema, sino que además normalmente termina agravándolo o generando nuevos problemas, la litis no es un campo en donde rija el maquiavelismo de que todos los medios son válidos, pues el juez está por encima de las partes y entre sus deberes aparece el de exigir un comportamiento externo y lenguaje apropiado al caso y a la seriedad misma del proceso.

(Causa: "Fernández, Carlos Daniel" -Fallo N° 4496/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

REGIMEN JUBILATORIO-LEYES PREVISIONALES : REGIMEN JURIDICO

Si bien en materia previsional el derecho de las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición en contrario, para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio, constituyendo el otorgamiento del beneficio un hecho consumado, inmutable y definitivo, no acontece lo mismo con su consecuencia patrimonial: "el cobro de haberes". Lo primero sí es un derecho adquirido, libre de ser alcanzado por una ley retroactiva, cuyo efecto haría impacto, no ya en una norma civilista sino en el propio texto constitucional al lesionar un bien incorporado al patrimonio; lo segundo, en cambio, es consecuencia de un hecho anterior -la concesión del beneficio- y es susceptible de recibir el efecto de ley posterior, porque el monto de la prestación no está garantizado en un quantum fijo ni es derecho adquirido. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Stays, Ramón Urbano" -Fallo N° 4500/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

***REGIMEN JUBILATORIO-DISMINUCION DEL BENEFICIO PREVISIONAL :
PROCEDENCIA***

No existe un derecho adquirido respecto al contenido económico del beneficio previsional, por lo que resulta procedente su disminución sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, cuando median razones de orden público o de beneficio general. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Stays, Ramón Urbano" -Fallo N° 4500/98-; ...)

RECUSACION POR ENEMISTAD : IMPROCEDENCIA

La causa de enemistad, odio o resentimiento sólo procede cuando dichas circunstancias se dan entre las partes y el magistrado interviniente y no respecto de los abogados y apoderados de aquellas y este último. Dicho de otro modo las circunstancias alegadas deben vincularse con los justiciables y no con los profesionales que los patrocinan.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4506/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, B. Diez de Cardona, J. Aguirre)

CONFLICTO DE PODERES : CONCEPTO;CONFIGURACION

Hay conflicto de poderes cuando uno de los órganos de un Poder ejerce o pretende ejercer facultades o atribuciones que constitucional o legalmente corresponden a otro Poder o cuando uno de los Poderes pretende impedir a otro el ejercicio de sus atribuciones propias. Fundamento del Dr. R. Roquel.

(Causa: "Fiscalía de Estado" -Fallo N° 4508/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, R. Roquel, H. Tievas)

***ACCION DE AMPARO-FACULTADES DEL JUEZ -MEDIDA CAUTELAR :
IMPROCEDENCIA***

El Juez de Amparo no puede, mediante una medida cautelar, impedir el ejercicio de facultades legales propias del Poder Ejecutivo, sin alterar el delicado equilibrio de la división de Poderes y Funciones que establece la Constitución Provincial. Ello no importa que el acto de intervención no sea eventualmente justiciable, pero quienes se sientan agraviados por él tienen otras vías, especialmente predispuestas, para su impugnación en sede administrativa o judicial, que no incluyen, por cierto, un juicio de amparo en la cual el Estado Provincial no es parte. Fundamento del Dr. R. Roquel.

(Causa: "Fiscalía de Estado" -Fallo N° 4508/98-; ...)

***PODER JUDICIAL PROVINCIAL-ADMINISTRACION PUBLICA :
FUNCIONES;ALCANCES***

Al Poder Administrador corresponde la gestión del interés público y la razonable apreciación de la medida de ese interés. El Poder Judicial tiene el deber, a pedido de parte legitimada, de determinar si las medidas adoptadas por la Administradora han lesionado o no derechos subjetivos, intereses legítimos o derechos de incidencia colectiva. Pero lo que no puede hacer en modo alguno es pretender trabar de oficio y oficiosamente el libre desarrollo de las potestades administrativas, desconociendo las prerrogativas del Poder Ejecutivo y la presunción de legitimidad de los actos. Tal conclusión, lejos de atentar contra la independencia del Poder Judicial, la afirma mediante el respeto al sistema de distribución de competencias y de controles mutuos establecidos por la Constitución. Fundamento del Dr. R. Roquel.

(Causa: "Fiscalía de Estado" -Fallo N° 4508/98-; ...)

TRIBUNAL DE CUENTAS-LEGITIMACION PROCESAL-PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO : IMPROCEDENCIA

El Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, de acuerdo al art. 148 de la Constitución Provincial, no está habilitado para estar en juicio por ante este Alto Cuerpo en causas contencioso administrativas.

(Causa: "Diaz Roig, Juan Carlos" -Fallo N° 4510/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, B. Cardona)

RECUSACION CON CAUSA : IMPROCEDENCIA

Desde el punto de vista técnico-procesal no puede seriamente invocarse como antecedentes para el apartamiento de un magistrado los comentarios que anónimamente aparecen en los medios de prensa, que lejos de hacer plena fe de lo que publican -la cual tampoco es su función- se limitan a receptar informaciones y publicarlas. Esa información, vertida a veces por informantes interesados, no puede servir de sustento serio para una recusación, en cuanto esto último es un mecanismo procesal que permite al litigante apartar a un magistrado del conocimiento de una determinada causa, pero fundado en datos concretos de la realidad y, de interpretación restrictiva.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4515/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, A. Colman, B. Diez de Cardona)

RECUSACION CON CAUSA : REGIMEN JURIDICO;ALCANCES

Receptar anónimos comentarios de prensa como elementos de una recusación, implicaría desnaturalizar los propósitos de un instituto procesal que está reconocido como una garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función judicial, de donde se desprende que está dirigido a proteger el derecho de defensa del particular pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N°4515/98-; ...)

RECUSACION CON CAUSA-PROCURADOR GENERAL : IMPROCEDENCIA

No procede la recusación por la causal de prejuzgamiento al Sr. Procurador General cuando en carácter de tal emitiera opinión sobre una cuestión incidental, como es la competencia para entender en una acción similar, cuando acreditado está que no se expidió sobre el fondo del asunto planteado en la demanda.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4516/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, A. Colman, B. Cardona)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-DESISTIMIENTO-INCOMPETENCIA

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, como tal, solamente puede dictar providencias de "mero trámite", es decir, aquellas orientadas a dirigir el proceso (art. 29 inc. 9° de la Ley Orgánica Judicial), pero nunca puede considerarse "de mero trámite" una resolución destinada a terminar el proceso y archivarlo, en cuanto el instituto del "desistimiento" es uno de los modos anormales de finalización del proceso. Dicho de

otro modo, la resolución que decide aceptar un desistimiento, debe ser formulada por el Tribunal en Pleno y no solamente por su Presidente. Existe un vicio de incompetencia que impone revocar la decisión adoptada. Fundamento del Dr. A. Coll.
(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4522/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, H. Tievas, A. Colman)

***DESISTIMIENTO DEL DERECHO-REELECCION DEL GOBERNADOR :
IMPROCEDENCIA;ALCANCES;EFECTOS***

"El desistimiento del derecho no vincula necesariamente al Juez, a quien la norma transcrita habilita para desestimarlos en el supuesto de que aquel versara sobre derechos indisponibles". Por regla general pueden ser objeto de desistimiento, aquellos derechos que pueden ser renunciables de acuerdo al Código Civil. Pero ocurre que en autos el desistimiento se plantea no sobre un derecho privado de quien desiste y por lo tanto disponible, sino sobre la solicitud de interpretación que se hace a este Tribunal de una norma constitucional, que no está llamada a regular relaciones privadas entre particulares, sino fundamentalmente a establecer los contornos del derecho electoral que surge del artículo 129 de la Carta Magna Provincial. "Es tal la complejidad del derecho electoral, que algunos autores llegan a sostener que el mismo constituye una rama separada de las ciencias jurídicas y que en toda organización electoral debe analizarse una categoría de problemas bien diferenciados que surgen de la capacidad electoral activa y pasiva de los ciudadanos". En el caso de autos, no solo por tratarse de una cuestión constitucional, sino porque dentro de ésta se refiere a determinar si el art. 129 de la Constitución Provincial, permite el ejercicio de ser candidato al ciudadano que actualmente detenta el cargo de Gobernador de la Provincia, resulta notorio que no puede ser materia de disposición por parte de la actora. En consecuencia, corresponde revocar el desistimiento decretado. Fundamento del Dr. A. Coll.
(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4522/98-; ...)

***CONSTITUCION PROVINCIAL-INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION :
ALCANCES***

"La Constitución, o cualquiera de sus cláusulas, debe recibir una interpretación razonable y práctica de acuerdo con el sentido común. Debe evitarse, en lo posible, la confusión, la ambigüedad o la contradicción. Entre dos interpretaciones alternativas, debe preferirse la que pueda suscitar menos cuestiones complejas". La investigación debe ser absolutamente objetiva y totalmente desprovista de pasiones de partes, como mantenerse ajena a todo sentimiento de simpatía o de rechazo. Ahora bien, el intérprete constitucional, para cumplir correctamente su compleja misión -que es determinar el verdadero, cabal y exacto significado, valor y alcance de las normas constitucionales- debe utilizar todos los criterios, puntos de vista y enfoques metodológicos que resulten adecuados para lograr dicha finalidad, evitando incurrir en una peligrosa unilateralidad a que lo llevaría el empleo excluyente de un solo enfoque. Fundamento del Dr. A. Coll.
(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4522/98-; ...)

***INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION-GOBERNADOR DE PROVINCIA-
VICEGOBERNADOR-REELECCION DEL GOBERNADOR-PODER
EJECUTIVO PROVINCIAL-ENFOQUE SEMANTICO : PROCEDENCIA***

El "enfoque semántico" se ubica en el primer lugar para abordar la tarea interpretativa, porque lo primero con lo que se encuentra el intérprete es con la palabra escrita. Las palabras que emplea la Constitución deben ser entendidas en su sentido general y común, en ningún momento ha de suponerse que un término constitucional es superfluo o está de más, sino que su utilización obedeció a un designio preconcebido de los autores de la ley suprema.

El art. 129 de la Constitución Provincial, refiere en todo momento al "Gobernador y el Vicegobernador", tanto cuando habla de la duración de sus mandatos, como cuando se refiere a sus posibilidades de reelección. En el segundo párrafo, que es el que nos interesa, dice que "el Gobernador y el Vicegobernador" pueden ser reelectos, hasta allí tampoco surgen inconvenientes, porque la reelección lisa y llana en un mismo cargo no es lo que está en discusión: la divergencia aparece con la variable "o sucederse recíprocamente por un nuevo período" significa una "relación de interdependencia", una relación sobre la base de mutuas concesiones y el goce de idénticas ventajas que recíprocamente se reconocen.

Siendo así, por un lado no existe duda alguna que el actual Gobernador en cuanto ocupa por vez primera la titularidad del Poder Ejecutivo Provincial, puede ser reelecto en el mismo cargo, por un nuevo período. Ahora bien, su anterior inclusión en la fórmula Joga-Insfrán y consecuente desempeño como vicegobernador del primero de los nombrados, tampoco es obstáculo para que pueda nuevamente postularse, desde que ausente está aquí el sentido de reciprocidad. Está claro que el Gobernador y el Vice que se correspondían a aquella fórmula no la integran en la actualidad. Desde el punto de vista semántico, la norma se refiere a que el Gobernador y el Vice pueden ser reelectos, cada uno en su mismo cargo, o sucederse recíprocamente en referencia indiscutida a la fórmula que puede ser intercambiada. Ha dicho la Corte Suprema que "las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, sin violentar su significado, máxime cuando aquel concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento vigente. Obviamente que quedarnos en la interpretación literal resulta absolutamente insuficiente y por ello seguiremos indagando a través de otros enfoques, ya que señala Linares Quintana, el método gramatical o semántico que fue el primero de la historia, ofrece no pocos inconvenientes y en el actual estado de la ciencia del derecho no resulta admisible su empleo con exclusividad. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4522/98-; ...)

***INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION-REELECCION DEL
GOBERNADOR-ENFOQUE HISTORICO:ALCANCES***

En la metodología de la interpretación constitucional, el enfoque histórico reviste particular importancia y a veces llega a ser la clave para poder desentrañar correctamente, con verdad y exactitud, el sentido y alcance de las normas constitucionales. Bien estableció la Suprema Corte de Michigan en el caso "Maynard v. Board of Cavanssers" que "cada Constitución debe ser interpretada a la luz de su propia historia", profundizando el principio en el caso "People v. Harding" el mismo tribunal dijo nuevamente que "cada Constitución tiene su propia historia mas o menos peculiar

y, a menos que sea interpretada a la luz de la misma, queda expuesta a que se le atribuyan propósitos que nunca estuvieron en la mente del pueblo que la aprobó". Ahora bien, cual fue la historia de la reforma constitucional de 1991 en la provincia de Formosa?. La ley 783 de convocatoria a la Asamblea Constituyente estableció en forma terminante que la reforma no podría limitar, bajo ningún concepto, el derecho a elegir y ser reelecto. Ninguna duda puede existir en que uno de los motivos centrales de la reforma constitucional de 1991 fue habilitar la reelección de quien ocupaba el Poder Ejecutivo por aquel entonces, así lo prueban lamentablemente la falta de efectivización de varios de sus nuevos institutos, pese a los años transcurridos desde su plena vigencia. A su vez, en materia de "reelección", enseña Eugenio Luis Palazzo que normalmente existen cuatro sistemas: uno, que receptó la Constitución Argentina de 1949 que permitía la reelección sucesiva y por cualquier número de períodos; uno segundo, vigente en los Estados Unidos desde la ratificación de la enmienda XXII en 1951, y adoptado por nuestro país en la reciente reforma nacional de 1994 que habilita a ejercer el cargo hasta dos períodos consecutivos, sistema que elogia el citado autor en cuanto le permite al electorado juzgar el primer período de cuatro años y decidir si le otorga un segundo mandato o lo reemplaza; una tercera variante, que aceptaba nuestra anterior Constitución de 1853 que permitía la reelección pero con intervalo de un período y finalmente la cuarta alternativa, que adoptan entre otros países México, Colombia y Chile que directamente prohíben toda reelección. De todos esos sistemas y de acuerdo a la ley que convocó a la reforma constitucional, se estableció el sistema que autoriza la reelección inmediata, por período de cuatro años cada mandato, similar a la que surge de la enmienda XXII de los Estado Unidos. Pero no es la legislación comparada la que nos interesa en este momento, la cual y en todo caso permitió por ejemplo al Sr. Bush ser dos veces vicepresidente, luego presidente y presentarse para un nuevo período, en el cual fue derrotado por el Sr. Clinton, sino volver a señalar que en el contexto histórico en que se sancionó la reforma constitucional de 1991 en nuestra Provincia, y que sólo pueden conocer con precisión quienes lo vivieron en la Provincia por aquellos años, uno de los objetivos centrales era habilitar la reelección de los gobernadores, en una corriente bastante similar a la que se estaba llevando a cabo en el resto de las provincias, siendo Córdoba una de las pioneras, que permitió al Sr. Angeloz ser gobernador durante tres períodos consecutivos. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4522/98-; ...)

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION-REELECCION DEL GOBERNADOR-INTENCION DEL LEGISLADOR : ALCANCES

La intención del legislador que para nuestra Corte Suprema es la primera regla de interpretación, no debe tenerse como pauta esencial e inmutable, posee valor relativo, sobre todo porque todos los miembros de un Cuerpo Legislativo o en este caso, constituyente, se expresan en el mismo sentido, otros simplemente votan sin dejar sentada opinión alguna y otros ni siquiera asisten a las sesiones. Sin embargo, cuando esas opiniones son vertidas, constituyen un importante indicio para desentrenar el pensamiento y la voluntad del constituyente. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4522/98-; ...)

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION-CLAUSULAS AMBIGUAS : ALCANCES

La Constitución debe interpretarse siempre como un cuerpo o un conjunto orgánico y sistemático, de carácter fundacional, fundamental y supremo, en cuanto ordenamiento jurídico y moral del país. Por eso cuando aparecen cláusulas ambiguas, siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no que la coloque en pugna a las demás cláusulas constitucionales, afectando su esencial homogeneidad, cohesión y coherencia. "La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan". "La necesidad de armonía entre los estados provinciales y el estado nacional debe conducir a que las constituciones locales sean, en lo esencial, semejantes a la nacional, que confirmen y sancionen sus principios, declaraciones y garantías". Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4522/98-; ...)

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION-REELECCION DEL GOBERNADOR-DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO : PROCEDENCIA

En el contexto general del orden jurídico argentino, luego de la reforma de la Constitución Nacional de 1.994, no debe dejar de remarcarse la importancia que para el caso posee el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (más conocido como Pacto San José de Costa Rica), norma que se encuentra incorporada a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22). La misma señala expresamente que "todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos: a) De participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal...". El mismo artículo en su segundo apartado indica: "La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena de juez competente en proceso penal".

La norma se ocupa del derecho político del ciudadano de participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos, norma que tiene por directa fuente el art. 21, punto 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se basa en el sistema democrático que campea en el área de los derechos humanos y en la soberanía popular. Implica sin duda una reafirmación del principio de igualdad ante la ley.

Ahora bien, si la interpretación sistemática implica tener en cuenta todo el orden jurídico objetivo integrante del orden público, no puede dejar de señalarse que en caso de divergencia sobre los alcances del art. 129 de la Constitución Provincial, tal como lo plantea la actora, debe recurrirse al principio general de habilitación constitucional que emana de la norma internacional comentada y que se encuentra incorporada a nuestro derecho interno. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4522/98-; ...)

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION-REELECCION DEL GOBERNADOR-ENFOQUE SISTEMATICO-PODER EJECUTIVO PROVINCIAL : FUNCIONES

Forma parte del enfoque sistemático, la precisa delimitación de funciones que la propia Constitución acuerda al Gobernador y al Vicegobernador, en distintas cláusulas (art.

127, art. 130), lo cual autoriza a señalar que el cargo de Gobernador es unipersonal, como lo es el de Vicegobernador, quien no integra el Poder Ejecutivo pues no ejerce ninguna de sus atribuciones, ni tiene participación en su desempeño, salvo los precisos casos de reemplazo del Gobernador o sustitución en circunstancias determinadas. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4522/98-; ...)

REELECCION DEL GOBERNADOR-VICEGOBERNADOR-PODER EJECUTIVO PROVINCIAL : FUNCIONES;EFECTOS

La diferencia sustancial que surge del propio texto constitucional entre el Gobernador y el Vicegobernador, abona la tesis de que la reelección pueda darse para cualquiera de ambos cargos en forma sucesiva, por un nuevo período, o bien sucederse recíprocamente, invirtiendo el orden de la fórmula y pasando a desempeñar cada integrante del binomio una distinta función. Obvio es decirlo de todas maneras, que la cuestión de la reelección pasa por la titularidad del Poder Ejecutivo unipersonal, como lo destaca la doctrina mayoritaria. Allí radica la limitación y no en la línea sucesoria política. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4522/98-; ...)

RECURSO DE QUEJA-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION-EFECTO SUSPENSIVO : IMPROCEDENCIA

El planteamiento de un recurso de queja ante el más Alto Tribunal de la Nación no autoriza de ningún modo la suspensión del trámite en el expediente y ello atento a lo normado expresamente en el art. 279 del C.P.C.C. y arts. 283 y 285 del Código Procesal Nacional. El texto de la ley es claro y terminante. De él se infiere que ante la mera interposición de un recurso de queja ante la Corte Suprema y aunque ésta requiera copias de lo actuado o la remisión de los autos no existe efecto suspensivo alguno. La suspensión recién se decretará si la Corte declara admisible el recurso de queja. En tal sentido ha ratificado la jurisprudencia que la puesta en marcha de este sendero recursivo no detiene la marcha del juicio. La circunstancia de haberse requerido los autos principales en calidad de mejor informe, no obsta a la aplicación del principio en cuya virtud el recurso de queja por denegación del extraordinario carece de efecto suspensivo. Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4522/98-; ...)

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION-REELECCION DEL GOBERNADOR : ALCANCES;EFECTOS

La filosofía de la reforma de la Constitución Provincial era la reelección, tanto es así que el art. 2 de la Ley 783 decía "La reforma no podrá limitar los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución vigente, la autonomía de la Provincia ni el sistema de gobierno republicano representativo y democrático, ni delegar ningún poder que le es propio como Estado Provincial. No podrá limitar, bajo ningún pretexto, el derecho de elegir y ser elegido", razón por lo que ahora no debe interpretarse en base a los anteriores criterios de la Constitución ahora reformada, tampoco debe interpretarse el artículo 129 como similar al nacional, ya que allí por obra de un pacto político del momento establece otros efectos, pero pasado ese tiempo esa misma norma nacional adquiere otra interpretación. Fundamento del Dr. H. Tievas.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4522/98-; ...)

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION-REELECCION DEL GOBERNADOR-SUCESION RECIPROCA : CONCEPTO;ALCANCES

El último párrafo del art. 129 de la Constitución Provincial establece dos situaciones, "la reelección" y la "sucesión recíproca", la primera no ofrece dudas en cuanto se refiere a que una misma persona solo puede ocupar dos veces el mismo cargo, sea como Gobernador o como Vicegobernador. Las palabras "sucesión recíproca", integran una sola idea y la misma cabe interpretarse como la inversión de la fórmula, son las mismas dos personas de la fórmula o binomio pero cambiándose los cargos.

Conforme a los hechos, tenemos que el actual Gobernador nunca fue reelecto en ese cargo, que tampoco existe una sucesión recíproca con sus compañeros de fórmula, ni presente ni pasado, alcanzándole los efectos de la doctrina Angeloz a su período como Vicegobernador antes de la vigencia de nuestra reforma Constitucional (art. 3° del C.C.), estando en consecuencia por ello habilitado para la posibilidad de ser reelecto, no teniendo obstáculos para ser candidato a otro período como gobernador. Fundamento del Dr. H. Tievas.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4522/98-; ...)

REELECCION DEL GOBERNADOR : ALCANCES

La cuestión en materia de reelección es siempre el titular del Poder Ejecutivo-unipersonal como lo destaca la doctrina mayoritaria. Allí radica la limitación, no en la línea sucesoria política. Fundamento de la Dra. A. Colman.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4522/98-; ...)

REELECCION DEL GOBERNADOR-PODER EJECUTIVO PROVINCIAL-VICEGOBERNADOR : FUNCIONES

El Vicepresidente o Vicegobernador en nuestro caso, es "un funcionario de reserva", "tiene una naturaleza jurídica híbrida, ya que no pertenece al Poder Ejecutivo", no ejerce funciones en el Poder Ejecutivo, salvo en los casos expresamente previstos. Normalmente, temporalmente y sin otras facultades que las propias de administrar por una breve ausencia. O cuando por fallecimiento, renuncia, etc. asume con plenitud la titularidad del Poder Ejecutivo. Por eso la Constitución Norteamericana, aclara que no se computa como ejercicio de la presidencia, la sustitución por el Vice. No es válido, en consecuencia, computar al Vice un mandato en el poder que no ha ejercido porque su situación es meramente la de estar en la línea de sucesión. Sería lo mismo computárselo al tercero en la sucesión. Fundamento de la Dra. A. Colman.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4522/98-; ...)

REELECCION DEL GOBERNADOR-INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION : ALCANCES

Solamente en el caso de recíproca sucesión es donde aparece la limitación constitucional. A la regla política de no perpetuarse en el poder y la periodicidad de los gobiernos se opone la regla de las constituciones que admiten, en forma puntual, la reelección en el mando, en el poder por una vez. Si no ha habido ejercicio de poder que las sustente, no resulta lógico interpretar en forma restrictiva la institución. Vigente esta Constitución, no se consideró, correctamente a nuestro juicio, que haber sido dos veces

Vice, impedía postularse como Gobernador. Porque la constitución prohíbe renovar el mandato efectivo como Gobernador, no el lugar de un sucesor en potencia. Fundamento de la Dra. A. Colman.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4522/98-; ...)

REELECCION DEL GOBERNADOR-INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION

Ninguna norma debe considerarse aislada del contexto en el cual es dictada, siendo fundamental para su interpretación determinar cuáles son las circunstancias de hecho que han sido rectoras en su sanción y promulgación, las circunstancias arcónticas, respetando la interrelación de las normas que hace que no puedan considerarse aisladas en grupos estancos, sino que la constitución se integra con las normas jurídicas inferiores, formando un conjunto normativo. Interpretarlo en sentido contrario, significa dejar la norma inútil, privándola de sentido. Así lo ha resuelto el más alto tribunal del país, que sentara en el caso "Aldamiz", entre otros que uno de los supuestos más graves de arbitrariedad de las decisiones, se da cuando se prescinde de los hechos del caso o se fundan en hechos inexistentes. Fundamento de la Dra. A. Colman.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4522/98-; ...)

REELECCION DEL GOBERNADOR-SUCESION RECIPROCA : ALCANCES

Cuando se trata de un mismo cargo, estamos en presencia de una reelección. La prohibición de la sucesión recíproca, es aplicable cuando ambos integrantes de una fórmula intercambian mutuamente sus lugares. "A", pasa de Gobernador a Vice, y "B" de Vice a Gobernador. Porque el vocablo "reciprocidad" significa mutua sustitución de ambas partes, cada una en el lugar de la otra; requiere por ello una exacta inversión de la fórmula. "Recíproco-a, (del latín reciipròcus) adj. Igual en la correspondencia de uno a otro //2. Gram. V. verbo recíproco. U.T.c.s.// a la recíproca, lo. Fam. estar a la recíproca. Estar dispuesto a corresponder algo, situaciones, acciones, sentimientos, etc. Recíprocamente, adv. m. Mutuamente, con igual correspondencia". En cualquier fuente jurídica o lingüística encontraremos que la reciprocidad significa una "relación de interdependencia", una relación sobre la base de mutuas concesiones y el goce de idénticas ventajas que recíprocamente se reconocen". Fundamento de la Dra. A. Colman.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4522/98-; ...)

REELECCION DEL GOBERNADOR : PROCEDENCIA

La fórmula Insfrán-Bogado, puede entonces repetirse en la simple reelección por una vez, o invertirse en la sucesión recíproca, también una vez. Porque no se ha reiterado ni sucedido exactamente igual ni revertida, ni con igual correspondencia, ni por ende en forma recíproca. Joga no es el Vicegobernador actual, con lo cual no existe la necesaria bivalencia de una reciprocidad mutua que encuadre en el precepto constitucional. No se da el supuesto previsto en el segundo párrafo, segundo apartado, del artículo 129 de la Constitución. Fundamento de la Dra. A. Colman.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4522/98-; ...)

REELECCION DEL GOBERNADOR-INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION : ALCANCES

El art. 129 de la Constitución ha utilizado un término de clara univocidad en lo que respecta a la fórmula, estableciendo que debe haber reciprocidad en las sucesiones, para que haya prohibición o impedimento para la candidatura y eventual reelección.

Nuestra Constitución regula la periodicidad de la manera expuesta, por lo que no puede constituirse -donde no la hay- una prohibición para que el gobernador actual pueda ser candidato y en su caso reelecto, una vez. Lo que es la aplicación del antiguo adagio latino : Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus; in claris at expressis non fit interpretatio.

Lo expuesto surge también del antecedente de la ley 783 de convocatoria a la Asamblea Constituyente, que estableció en forma preceptiva que la reforma no podría limitar, bajo ningún concepto, el derecho de elegir y ser reelecto. Fundamento de la Dra. A. Colman.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4522/98-; ...)

REELECCION DEL GOBERNADOR-VICEGOBERNADOR-PRINCIPIO DE LA BUENA FE-PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY : ALCANCES

Merece reiterarse que si quien ya fue dos veces vicegobernador, pudo ser gobernador, es porque no se computaban a tales efectos los mandatos cumplidos en un rango diferente, ni se ha considerado que existía reciprocidad. Esta solución fue convalidada en su momento por el sistema electoral, por las urnas, la asunción del mando y el ejercicio pacífico del poder político.

Otro argumento que apoya la solución expuesta, es el que trata de la aplicación de la doctrina de los actos propios, aplicable tanto a las personas como a los órganos del Estado.

Es una manifestación del principio de la buena fe en la interpretación del orden jurídico, de la razonable confianza o razonable expectativa de que algo ha de ser resuelto de determinada manera.

Se trata también del principio de igualdad ante la ley, que importa recibir el mismo trato en iguales circunstancias, e incluso de la seguridad jurídica que requiere algún mínimo de predictibilidad en la interpretación y aplicación necesariamente coherente y armónica del orden jurídico. Y a la unidad del orden jurídico, que debe ser interpretado como un todo sistemático. Fundamento de la Dra. A. Colman.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4522/98-; ...)

SUPERIOR TRIBUNAL PROVINCIAL-FACULTADES-ASTREINTES-PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO : PROCEDENCIA

El Superior Tribunal tiene potestad para aplicar las astreintes en las cuestiones contenciosas de derecho público en virtud de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil (Art. 88 C.P.A.) siguiendo doctrina de autores que enseñan que las sanciones conminatorias pecuniarias deben ser utilizadas contra el Estado cuando las circunstancias así lo requieren por dos razones: 1º) porque una sentencia cuya ejecución y cumplimiento dependiente de la voluntad de la parte condenada afectaría el principio de tutela judicial efectiva y 2º) porque es obligación de este Tribunal, como custodio de la Constitución Provincial, garantizar que el Estado será "lo más moral de las personas morales".

(Causa: "Paleari, Juan Carlos y otros" -Fallo N° 4526/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

RECURSO DE REVOCATORIA-SENTENCIA FIRME : IMPROCEDENCIA

Si la resolución recurrida no es más que reiteración de otra anterior, que se encuentra firme, el recurso deviene inadmisibles, por cuanto resulta irrecurrible el decisorio que mantiene, ejecuta o es consecuencia de otro consentido.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4549/98; suscripto por los Dres. A. Coll, H. Tievas, A. Colman)

RECURSO EXTRAORDINARIO-CUESTION FEDERAL : REQUISITOS; PROCEDENCIA

La cuestión federal debe introducirse, como regla, en los escritos de demanda, reconvencción o contestación de ambas por cuanto estos actos conforman la primera oportunidad posible en el curso de los procedimientos y trazan el ámbito de las cuestiones que deben ser materia de decisión en la sentencia definitiva.

(Causa: "Unión Cívica Radical" -Fallo N° 4549/98; ...)

SUBLEMAS-APODERADO DEL SUBLEMA-LEGITIMACION PROCESAL : REQUISITOS;IMPROCEDENCIA

El carácter de apoderado de un sub-tema del partido Unión Cívica Radical en el año 1.997, resulta notoriamente insuficiente para la promoción de la acción que se pretende, por cuanto los subtemas se constituyen para cada elección, pero fenecen asimismo una vez culminado el proceso eleccionario. Disidencia del Dr. A. Coll.

(Causa: "Movimiento de Acción Radical (MOAR)" -Fallo N° 4553/98-; suscripto por los Dres. A. Coll, C. González, R. Roquel)

SUPERIOR TRIBUNAL PROVINCIAL-COMPETENCIA ORIGINARIA : PROCEDENCIA

El dictado de la sentencia por parte de este Superior Tribunal donde se trató la misma cuestión que ahora conforma la petición de la actora, torna inoficioso todo planteo sobre la competencia del Tribunal, en cuanto en otra causa, este Superior Tribunal, aún con sus miembros titulares, tramitó desde el comienzo la acción declarativa allí iniciada, asumiendo su competencia originaria, sin que oficiosamente se hubiera analizado la misma en los términos del art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial. Disidencia del Dr. A. Coll.

(Causa: "Movimiento de Acción Radical (MOAR)" -Fallo N° 4553/98-; ...)

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL-SUPERIOR TRIBUNAL PROVINCIAL-COMPETENCIA-ACCION MERAMENTE DECLARATIVA

Siendo la Junta Electoral Provincial un órgano de naturaleza jurisdiccional (pero que se encuentra fuera de la estructura orgánica del Poder Judicial) que actúa en única instancia en cuestiones electorales conforme a las leyes respectivas y perfectamente competente en esa sede en las cuestiones meramente declarativas sobre condiciones y requisitos como los que aquí se plantean, de ello resulta, que la admisibilidad en sede de este Alto Cuerpo, conforme al art. 160 de la Constitución Provincial, lo es por vía de recursos (situación restrictiva) como último órgano jurisdiccional del Poder Judicial de

la Provincia por decisiones de organismos que se encuentren o no dentro de la Ley Orgánica. Fundamento del Dr. C. González.

(Causa: "Movimiento de Acción Radical (MOAR)" -Fallo N° 4553/98-; ...)

JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL-INCOMPETENCIA-ACCION MERAMENTE DECLARATIVA : FUNCIONES; ALCANCES

La Junta Electoral Permanente no es el órgano competente para entender en la acción meramente declarativa prevista en el artículo 320 del C.P.C.C. con el objeto de que el Tribunal interprete "el verdadero sentido y alcance del artículo 129 de la Constitución de la Provincia", en razón de que sus facultades jurisdiccionales están estrictamente acotadas a la resolución de controversias actuales vinculadas a la vida de los partidos políticos y a proceso electorales, y reiteradamente ha manifestado que no le corresponde interpretar la constitución y las leyes frente a planteos abstractos. No estamos frente a un proceso electoral -que recién comienza con el acto formal de convocatoria- por lo cual la intervención de la Junta Electoral en la cuestión planteada no resulta temporánea ni pertinente. Cabe recordar asimismo que la Junta Electoral es un órgano "sui generis" que no integra la estructura permanente del Poder Judicial, por lo cual su intervención violaría el principio de Juez natural. Fundamento del Dr. R. Roquel.

(Causa: "Movimiento de Acción Radical (MOAR)" -Fallo N° 4553/98-; ...)

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION-DEBERES DEL JUEZ : ALCANCES

Nuestro sistema de contralor de constitucionalidad, y, consecuentemente, de interpretación de la Constitución, es difuso, lo cual significa que todos los Jueces y Tribunales, están habilitados para determinar el sentido y alcance de sus normas en las causas llevadas a su conocimiento en el marco de su competencia. Fundamento del Dr. R. Roquel.

(Causa: "Movimiento de Acción Radical (MOAR)" -Fallo N° 4553/98-; ...)

ACCION MERAMENTE DECLARATIVA-INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION-JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA-COMPETENCIA-SUPERIOR TRIBUNAL PROVINCIAL : REGIMEN JURIDICO

La llamada "acción meramente declarativa" está regulada en el Código Procesal Civil y Comercial, en el Libro II, Título I, Capítulo I, como una clase de procesos de conocimiento y asimismo como una excepción al principio general conforme al cual las contiendas se ventilan en juicio ordinario. Consecuentemente resulta de la interpretación armónica de todas las normas citadas que el Juez competente para entender en una pretensión de interpretación cuyo objeto sea determinar el sentido y alcance de una norma constitucional, es el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, sin perjuicio de las vías recursivas que permitan obtener, eventualmente, un pronunciamiento final del Superior Tribunal de Justicia. Fundamento del Dr. R. Roquel.

(Causa: "Movimiento de Acción Radical (MOAR)" -Fallo N° 4553/98-; ...)

***ADMINISTRACION PUBLICA-INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS :
ALCANCES;FUNCIONES***

La razón jurídica de todo régimen de incompatibilidades reside en tratar de evitar los abusos que, en todas las latitudes, se han cometido en la provisión de cargos o empleos en la Administración Pública, abusos que consistieron en atribuirle el ejercicio de varios empleos a una misma persona o a sus familiares más cercanos. Lo que le da valor y prestigio a un régimen de "incompatibilidades" es la razonabilidad de las circunstancias consideradas para tener por existentes aquellas, de ahí que los supuestos que determinen la incompatibilidad deban armonizar con la "ratio juris" de éstas.

Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Bejarano, Carmen Elizabeth" -Fallo N° 4568/98-; suscripto por los Dres. C. González, A. Coll, R. Roquel)

***DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL-INCOMPATIBILIDAD DE
CARGOS : IMPROCEDENCIA***

La finalidad del art. 22 de la ley 1028 es que el titular del departamento ejecutivo municipal -y sin dejar de señalar que en ningún momento habla del departamento deliberativo- designe en cargos de conducción a algún familiar directo o a su cónyuge. Es, claramente, una disposición que se dicta para prevenir aquella acumulación de cargos de conducción en personas ligadas por lazos familiares, para evitar, en definitiva, el fenómeno conocido como "nepotismo". Pero no puede nunca aplicarse retroactivamente el art. 22 de la ley 1028 en perjuicio de la actora, por el hecho de que su cónyuge, hubiera accedido a un cargo electivo en el departamento deliberativo.

Fundamento del Dr. A. Coll.

(Causa: "Bejarano, Carmen Elizabeth" -Fallo N° 4568/98-; ...)